



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-299/2021

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL ALONSO

COLABORÓ: ATZIN JOCELYN CISNEROS
GÓMEZ

Monterrey, Nuevo León, a cinco de octubre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el procedimiento ordinario sancionador TEEQ-POS-10/2021, por la que sancionó al partido actor por la omisión de cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia, al determinarse que: **a)** son ineficaces los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de la fracción X, del artículo 66, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; **b)** la calificación de la falta e individualización de la sanción se realizó conforme a Derecho.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| GLOSARIO | 2 |
| 1. ANTECEDENTES DEL CASO..... | 2 |
| 2. COMPETENCIA..... | 4 |
| 3. PROCEDENCIA..... | 4 |
| 4. ESTUDIO DE FONDO | 4 |
| 4.1. Materia de la controversia..... | 4 |
| 4.1.1. Resolución impugnada | 5 |
| 4.2. Planteamiento ante esta Sala Regional..... | 6 |
| 4.3. Cuestión a resolver | 7 |
| 4.4. Decisión | 7 |
| 4.5. Justificación de la decisión..... | 8 |
| 4.5.1. Son ineficaces los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de la fracción X, del artículo 66, de la <i>Ley de Transparencia</i> | 8 |
| 4.5.2. El <i>Tribunal local</i> realizó una correcta calificación de la falta e individualización de la sanción..... | 10 |
| 4.5.2.1. Marco normativo | 10 |
| 4.5.2.2. Caso concreto | 11 |
| 5. RESOLUTIVO..... | 15 |

GLOSARIO

| | |
|-----------------------------------|---|
| Comisión de Transparencia: | Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro |
| Constitución General: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto Local: | Instituto Electoral del Estado de Querétaro |
| Ley Electoral: | Ley Electoral del Estado de Querétaro |
| Ley de Transparencia: | Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro |
| Plataforma: | Plataforma Nacional de Transparencia |
| Tribunal Local: | Tribunal Electoral del Estado de Querétaro |

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

2

1.1. Denuncias. El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, la *Comisión de Transparencia* recibió cuatro denuncias anónimas contra MORENA por el presunto incumplimiento de diversas obligaciones previstas en el artículo 66, de la *Ley de Transparencia*, las cuales motivaron la integración del expediente DIOT/MEGC/29/2019 y sus acumulados.

1.2. Resolución DIOT/MEG/29/2019. Una vez sustanciado el procedimiento respectivo, el once de noviembre de dos mil veinte, la *Comisión de Transparencia* determinó que MORENA incumplió con lo dispuesto en la fracción X, del artículo 66, de la *Ley de Transparencia*¹, entre otros; por lo que ordenó que publicará y habilitará los hipervínculos que dirigieran a la información respectiva en la *Plataforma*.

1.3. Acuerdo de incumplimiento. El dieciocho de marzo, la *Comisión de Transparencia* declaró el incumplimiento a lo ordenado en la resolución que antecede e instruyó a MORENA publicar la información faltante, apercibiéndolo que, en caso de no atender lo solicitado, procedería de conformidad con lo establecido en el artículo 167, de la *Ley de Transparencia*².

¹ **Artículo 66.** Los sujetos obligados deberán publicar en el portal de internet referido, la información siguiente: [...] **X.** Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación.

² **Artículo 167.** Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, la Comisión dará vista al Instituto Electoral del Estado de Querétaro para que resuelvan (sic) lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.



1.4. Vista. El veintiuno de junio, la *Comisión de Transparencia* dio vista al *Instituto Local* con el acuerdo de incumplimiento descrito previamente, para que resolviera lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

1.5. Recepción. El veintitrés de junio, el *Instituto Local* tuvo por recibido el expediente, requirió a la *Comisión de Transparencia*³ y solicitó a la Oficialía Electoral que verificara los hechos denunciados.

1.6. Respuesta de la Comisión de Transparencia. El trece de julio, la referida Comisión informó que MORENA no atendió lo ordenado en el acuerdo de incumplimiento y que su determinación era definitiva e inatacable por parte de los sujetos obligados.

1.7. Acta de Oficialía Electoral. El veinte siguiente, personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del *Instituto Local* emitió el acta AOEPS/331/2021⁴, mediante la cual se verificó que MORENA no cumplió con las obligaciones en materia de transparencia que le fueron requeridas.

1.8. Inicio de procedimiento y emplazamiento. El veintiuno de julio, el *Instituto Local*, acordó el inicio del procedimiento ordinario sancionador y emplazó al partido actor.

1.9. Remisión al Tribunal Local. El seis de agosto, el *Instituto Local* expuso que MORENA no compareció para presentar pruebas o alegatos que desvirtuaran la conducta imputada, de ahí que al no haber mayores diligencias que realizar, ordenó remitir el expediente al *Tribunal Local* para su resolución.

1.10. Resolución impugnada [TEEQ-POS-10/2021]. El quince de septiembre, el *Tribunal Local* declaró la existencia de la infracción atribuida a MORENA y le impuso una multa por \$44,810.00 [cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N.].

1.11. Juicio electoral federal. En desacuerdo, el veintiuno siguiente, el partido actor promovió el presente medio de impugnación.

³ Informará si las determinaciones emitidas el once de noviembre de dos mil veinte y dieciocho de marzo, se encontraban firmes, habían sido recurridas, o en su caso, si MORENA había dado cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de dieciocho de marzo, consultable en las fojas 076 a 085 del cuaderno accesorio único.

⁴ Consultable en las fojas 101 a 136 del cuaderno accesorio único.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local* en un procedimiento ordinario sancionador relacionado con la falta de cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia atribuida a un partido político con registro en el Estado de Querétaro, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio electoral reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo razonado en el auto de admisión de cuatro de octubre.

4

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El presente asunto tiene origen en las denuncias presentadas contra MORENA en el Estado de Querétaro por la omisión de cumplir con las obligaciones previstas en las fracciones III, X, XXIX y XXXV, del artículo 66, de la *Ley de Transparencia*⁶, por un periodo que comprende del primero al cuarto trimestre de dos mil diecinueve.

Lo anterior, motivó la integración del expediente DIOT/MEGC/29/2019 y acumulados, en el cual la *Comisión de Transparencia* determinó el

⁵ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la citada Ley de Medios, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales que establece la legislación procesal electoral para los medios de impugnación.

⁶ **Artículo 66.** Los sujetos obligados deberán publicar en el portal de internet referido, la información siguiente: [...] **III.** Las atribuciones, metas y objetivos de las Áreas de conformidad con sus programas operativos; [...] **X.** Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación; [...] **XXIX.** Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones; [...] **XXXV.** Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;



incumplimiento del partido actor, ordenó publicar y habilitar los hipervínculos relativos a la información omitida, en lo que interesa, los contratos de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de las personas prestadoras de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación en la Plataforma, para lo cual le otorgó un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de dicha determinación; apercibiéndolo que, de no atender lo mandatado, se emitiría el acuerdo de incumplimiento, conforme lo establecido en el artículo 93 de la *Ley de Transparencia*.

Respecto a lo solicitado, MORENA informó, entre otros aspectos, que omitió publicar los criterios de prestaciones, número de contrato, partida presupuestal, remuneración mensual bruta o contraprestación y monto total a pagar, así como el hipervínculo de los contratos solicitados, dado que estos eran manejados por el Comité Ejecutivo Nacional.

Una vez analizada la respuesta del partido actor, la *Comisión de Transparencia* determinó que persistía el incumplimiento de la información solicitada conforme a la fracción X, del artículo 66, de la legislación local en la materia, por lo que se otorgó a MORENA, de nueva cuenta, un plazo de cinco días para que publicara lo requerido, apercibido que de no hacerlo, procedería a dar vista al *Instituto Local* para que resolviera lo conducente e impusiera la sanción respectiva, en términos del artículo 167 de la *Ley de Transparencia*.

Ante la falta de cumplimiento por parte del partido inconforme, la *Comisión de Transparencia* dio vista al *Instituto Local* para la admisión del procedimiento ordinario sancionador respectivo, el cual una vez sustanciado, se remitió al *Tribunal Local* para su resolución.

4.1.1. Resolución impugnada

El *Tribunal Local* declaró existente la infracción atribuida a MORENA por la omisión de cumplir sus obligaciones en materia de transparencia, en concreto, lo previsto en el artículo 66, fracción X, de la *Ley de Transparencia*, pues el promovente no publicó y habilitó los hipervínculos en la *Plataforma* que direccionaran a los contratos de servicios profesionales por honorarios, nombres de las personas prestadoras de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación, correspondientes al periodo del primero al cuarto trimestre de dos mil diecinueve.

Ello es así, pues conforme a las constancias remitidas por la *Comisión de Transparencia* y la verificación realizada por la Oficialía Electoral del *Instituto Local* mediante acta número AOEPS/331/2021, se observó que MORENA no

atendió lo requerido por la referida Comisión en el acuerdo de incumplimiento de dieciocho de marzo.

En ese sentido, expuso que el partido actor no entregó prueba u oposición alguna dentro del procedimiento sancionador para controvertir lo determinado en el acuerdo de incumplimiento emitido por la *Comisión de Transparencia*, de modo que este se encontraba firme.

Posteriormente en el ejercicio de la calificación de la falta e individualización de la sanción, en términos del artículo 223 de la *Ley Electoral*, impuso a MORENA una multa de quinientas [500] unidades de medida de actualización equivalentes a \$44,810.00 [cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N.].

4.2. Planteamiento ante esta Sala Regional

Ante este órgano colegiado, MORENA hace valer, esencialmente:

- La inconstitucionalidad e inaplicación de la fracción X, del artículo 66, de la *Ley de Transparencia*⁷ cuyo incumplimiento derivó en la sanción impuesta por el *Tribunal Local*, toda vez que, en su concepto, la citada porción normativa vulnera el derecho a la protección de datos personales consagrado en el párrafo segundo, del artículo 16 de la *Constitución General*, al obligarlo a *ventilar* datos personales de las y los prestadores de servicios.
- Adicionalmente, señala que la Sala Superior reconoció que debía prevalecer el derecho a la protección de esos datos frente al derecho de acceso a la información, dado que mediante acuerdo 2/2018 dejó sin efectos la tesis VIII/2014 de rubro: ACCESO DE INFORMACIÓN. LOS DATOS, NOMBRES Y SALARIOS CONTENIDOS EN LA PLANILLA LABORAL DE UN PARTIDO POLÍTICO SON DE NATURALEZA PÚBLICA.
- A la par, indica que la sanción impuesta no está fundada y motivada, toda vez que la responsable no expuso cómo se acreditaron cada uno de los elementos previstos en el artículo 223 de la *Ley Electoral Local*.
- Sostiene que el *Tribunal Local* no realizó análisis alguno para determinar por qué la infracción debía ser calificada como grave ordinaria.

6

⁷ **Artículo 66.** Los sujetos obligados deberán publicar en el portal de internet referido, la información siguiente: [...] **X.** Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación.



- A su vez, argumenta que la responsable debió considerar que las condiciones socioeconómicas implican algo más que un ingreso, pues debe existir una relación entre estos y el monto de la multa, lo que no ocurrió en el caso concreto.
- Finalmente, expone que no se acreditó la razón por la que se impuso una sanción económica en lugar de la amonestación pública, de modo que la multa determinada resulta excesiva y desproporcional.

4.3. Cuestión a resolver

A partir de lo expuesto en este juicio, le corresponde a esta Sala Regional, como órgano revisor, determinar, en primer término, si procede el estudio de regularidad constitucional que propone el partido actor respecto de la fracción X, del artículo 66, de la *Ley de Transparencia*.

En un segundo punto de análisis, se estudiará el motivo de inconformidad relacionado con la calificación de la falta e individualización de la sanción impuesta al partido actor con motivo de su incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia.

4.4. Decisión

Esta Sala Regional considera debe **confirmarse** la resolución impugnada, al ser ineficaz el motivo de disenso relacionado con la inconstitucionalidad de la porción normativa contenida en la fracción X, del artículo 66, de la *Ley de Transparencia*, dado que el partido actor no plantea debidamente su confronta con alguno de los preceptos de la *Constitución General*, como resulta indispensable.

Además, el promovente parte una premisa inexacta, pues contrario a su apreciación, el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia no implica en modo alguno la vulneración de los datos sensibles o protegidos de las personas prestadoras de servicios a las que hace alusión la referida porción normativa, dado que para atender lo requerido, el partido actor, como sujeto obligado, debía realizar una versión pública, con el fin de salvaguardar los datos personales que pudiera contener la información solicitada.

A la par, se considera que el *Tribunal Local*, en el ejercicio de calificación de la falta e individualización de la sanción, atendió los elementos que la *Ley Electoral* exige y, a la par, ponderó las circunstancias particulares de la conducta y del sujeto infractor, por lo que la sanción económica impuesta es conforme a Derecho.

4.5. Justificación de la decisión

4.5.1. Son ineficaces los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de la fracción X, del artículo 66, de la *Ley de Transparencia*

MORENA solicita la inaplicación de la fracción X, del artículo 66, de la *Ley de Transparencia*, la cual establece que los sujetos obligados deberán publicar en la *Plataforma*, la información relativa a las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación.

Al respecto, el partido actor indica que el citado precepto es inconstitucional pues vulnera el derecho a la protección de los datos personales de las y los prestadores de servicio a los que hace referencia, conforme lo previsto en el párrafo segundo, del artículo 16 de la *Constitución General*,

A la par, expresa que la Sala Superior ha reconocido que debe prevalecer el mencionado derecho de frente al diverso de acceso a la información de la ciudadanía.

8 **Son ineficaces** los motivos de disenso.

Esta Sala Regional considera que no procede el examen de la posible falta de regularidad constitucional propuesto, en tanto que el partido actor incumplió la obligación de confrontar esa disposición con algún o alguno de los preceptos de la Carta Fundamental.

En efecto, es deber de los órganos de impartición de justicia, ante la solicitud de incompatibilidad de un precepto con las disposiciones constitucionales, atender al necesario test que permita verificar si la norma guarda o no regularidad con la *Constitución General*.

Sin embargo, debe tenerse presente que, en criterio de este Tribunal Electoral cuando el planteamiento expuesto aluda a la inaplicación de un precepto legal, se debe partir del principio de conservación del Derecho que soporta el principio de interpretación conforme a la *Constitución General*. Como se ha sostenido en la línea jurisprudencial y en precedentes de este Tribunal Electoral, decidir sobre la inaplicación de una disposición normativa requiere de argumentos de peso suficientes para ello, una vez descartada la posibilidad de una interpretación conforme con la carta fundamental.

En el caso que se analiza, la solicitud de examen e inaplicación deriva de la facultad del órgano jurisdiccional, para realizar un ejercicio interpretativo a



partir del control de constitucionalidad consagrado en el artículo 99 de la *Constitución General*, esto es, el órgano encargado de la impartición de justicia está en posibilidad de inaplicar o dejar de observar ciertas disposiciones cuando encuentra que éstas no se ajustan al contenido de la misma.

Por su parte, a este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la inaplicación de una norma por medio del control de constitucionalidad–convencionalidad, debe ser la consecuencia última, porque el modelo de interpretación constitucional tiene como propósito lograr la integración de los principios y contenidos del derecho interno y del derecho internacional de los derechos humanos, donde las y los juzgadores, a partir de un ejercicio de interpretación, buscan darle unidad y operatividad a todo el sistema jurídico⁸.

Teniendo esto presente, en el caso se observa que el partido actor solicita la inaplicación de la fracción X, del artículo 66 de la *Ley de Transparencia* al tildarla de inconstitucional pues, desde su óptica, con su aplicación se vulneran los derechos de las personas prestadoras de servicios, al tener la obligación de publicar sus datos personales.

Como se anticipó, debe **desestimarse** el agravio en estudio, en tanto que, el partido inconforme no confronta, como era necesario, la disposición destacada frente a algún precepto constitucional, teniendo la carga de evidenciar su incompatibilidad, lo cual no se logra con la sola solicitud de inaplicación de la norma, sobre todo cuando no se está ante un escenario de notoria inconstitucionalidad.

Ello así, pues contrario a lo que sostiene el promovente, la obligación en materia de transparencia contenida en la referida porción normativa no impone a los sujetos obligados el deber de publicar datos personales o sensibles de las personas prestadoras de servicio a quienes hace referencia.

Lo anterior se evidencia con la solicitud de cumplimiento realizada por la *Comisión de Transparencia*, quien expresamente solicitó al inconforme que el hipervínculo requerido debía direccionar a los documentos en versión pública con el fin de salvaguardar los datos personales que pudieran contener⁹.

⁸ Véase la jurisprudencia 1ª J. 4/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO., publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; 10a. época; Primera Sala; tomo I, febrero 2016; p. 430.

⁹ Como se observa del contenido del acuerdo de dieciocho de marzo relacionado con el incumplimiento del partido actor en materia de transparencia, visible en la foja 076 del cuaderno accesorio único del expediente.

De ahí la ineficacia de los planteamientos expuestos por el partido actor.

Adicionalmente, debe precisarse que el partido actor parte de una premisa inexacta cuando indica que la Sala Superior reconoció que debía prevalecer el derecho a la protección de los datos personales frente al derecho de acceso a la información de la ciudadanía, pues el hecho de dejar sin efectos la tesis VIII/2014 de rubro: ACCESO DE INFORMACIÓN. LOS DATOS, NOMBRES Y SALARIOS CONTENIDOS EN LA PLANILLA LABORAL DE UN PARTIDO POLÍTICO SON DE NATURALEZA PÚBLICA, atendió a razones distintas a la interpretación que pretende atribuir el promovente.

Esto, pues la Sala Superior dejó sin efectos el citado criterio al emitir el Acuerdo General 2/2018¹⁰, en el cual consideró que era obsoleto, por no ajustarse a la realidad política o social actual con motivo del simple transcurso del tiempo o a reformas constitucionales o legales posteriores a su aprobación, mas no emitió pronunciamiento alguno respecto de la posible confronta entre los derechos que el partido actor alude y la ponderación respectiva, que se estima debe analizarse atendiendo a las particularidades de cada asunto.

4.5.2. El Tribunal local realizó una correcta calificación de la falta e individualización de la sanción

4.5.2.1. Marco normativo

El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que quedan prohibidas la imposición de multas excesivas.

Ahora bien, de acuerdo con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se puede considerar que una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito, esto es, cuando va más adelante de lo lícito y lo razonable¹¹.

Asimismo, ese Alto Tribunal consideró que, dado que una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o

¹⁰ De diez de julio de ese año, por el se aprobó la depuración y actualización de la jurisprudencia y tesis en materia electoral, así como la publicación de la compilación 1997-2018.

¹¹ Jurisprudencia P./J. 9/95, de rubro: MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, junio de 1995, página 5, número de registro 200347.



cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 223, de la *Ley local* prevé que, para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del ordenamiento legal en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

A partir de la valoración de todos estos elementos, la autoridad estará en condiciones de individualizar una sanción bajo parámetros de legalidad y proporcionalidad, además de que sea eficaz, esto es, que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular¹².

11

4.5.2.2. Caso concreto

MORENA considera que la sanción impuesta a su cargo no está fundada y motivada, toda vez que la responsable no expuso cómo se acreditaron cada uno de los elementos previstos en el artículo 223 de la *Ley Electoral Local*.

Adicionalmente, señala que el *Tribunal Local* no realizó el análisis respectivo para determinar por qué debía calificarse la falta como grave ordinaria y que no se tomó en consideración que las condiciones socioeconómicas constituyen algo más que un ingreso, pues debe existir una relación entre estos y el monto de la multa.

¹² La Sala Superior sostuvo un criterio similar al resolver el expediente SUP-REP-3/2015 y acumulados.

A la par, indica que no se acreditó razón alguna para imponerle una sanción económica en lugar de la amonestación pública, por lo que, en su concepto, la multa resulta excesiva y desproporcional.

No asiste razón al partido actor.

En primer término, se precisa que ante este órgano jurisdiccional el partido actor se limita a controvertir la individualización de la sanción impuesta, por lo que la conducta infractora que la motivó debe estimarse firme.

Precisado lo anterior, del análisis de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable, en el ejercicio de calificación de la falta e individualización de la sanción, atendió los elementos que la ley exige y, a la par, ponderó las circunstancias particulares de la conducta y las que corresponden al sujeto infractor.

En efecto, el *Tribunal Local* fundó su determinación de conformidad con los artículos 211, fracción I¹³; 213, fracción VIII¹⁴; 221, fracción I, b)¹⁵; 223 de la *Ley Electoral*.

Posteriormente, detalló las circunstancias que le permitieron arribar a la calificación de la falta y a la individualización de la sanción, a saber:

12

- a) **Bien jurídico tutelado.** El derecho al libre acceso a la información, reconocido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) **Singularidad o pluralidad de las faltas.** Singularidad en la conducta al incumplir lo establecido en la fracción X, de artículo 66, de la *Ley de Transparencia*.
- c) **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.** El dieciocho de marzo, la *Comisión de Transparencia* emitió el Acuerdo de incumplimiento de Morena [Querétaro], derivado de la omisión de presentar en la *Plataforma*, la información establecida en el precepto citado líneas arriba.

¹³ **Artículo 211.** Se sujetarán a responsabilidad, por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en esta Ley, en los reglamentos que expida el Consejo General, así como los acuerdos que emitan los consejos: I. Las candidaturas independientes, partidos políticos, las coaliciones y las asociaciones políticas estatales;

¹⁴ **Artículo 213.** Constituyen infracciones de los partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley [...] VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.

¹⁵ **Artículo 221.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: I. Respecto de las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y las asociaciones políticas: **b)** Con multa de una hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la cual se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, con la reducción mensual de hasta el treinta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, hasta cubrir el monto total de la multa.



- d) **Condiciones socioeconómicas del infractor.** MORENA recibió un financiamiento público para actividades ordinarias de \$21,477,000.10 [veintiún millones cuatrocientos setenta y siete mil pesos 10/00 M.N.].
- e) **Condiciones externas de los medios de ejecución.** El partido recurrente no cumplió con sus obligaciones en materia de transparencia a través de la *Plataforma*.
- f) **Reincidencia.** No existe antecedente de que MORENA hubiere realizado la misma conducta omisiva, por tanto, se consideró que no existe reincidencia.
- g) **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio.** No existió algún beneficio o lucro con la conducta infractora.
- h) **Comisión intención o culposa.** La conducta fue dolosa, ya que el partido actor estuvo en posibilidad de cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia.

Con motivo del destacado estudio, el *Tribunal Local* arribó a la conclusión de que la conducta vulnerada se trataba de una falta **grave ordinaria**, pues afectó el derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de la *Constitución General*, de modo que si el partido actor no cumplió con sus obligaciones en la materia esto derivó en un perjuicio a la ciudadanía para conocer lo relativo al ejercicio de los recursos que le son asignados y estar en posibilidad de ejercer su derecho al voto de manera informada.

En este contexto, se observa que la responsable sí fundó y motivó su determinación, ya que tras el análisis de cada uno de los elementos enlistados por la normativa electoral local calificó la falta, atento a las consideraciones específicas de la conducta infractora.

Calificada la falta, la autoridad responsable tomó en cuenta, en cada caso, como se dijo, la ausencia de reincidencia y la capacidad económica del promovente, entre otros elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor, para individualizar la sanción atinente.

De modo que sí se realizó el examen que el inconforme estima omitido para graduar la proporcionalidad de la sanción de frente a la gravedad de la conducta.

Por otro lado, el promovente afirma que no se acreditó razón alguna para imponerle una sanción económica en lugar de la amonestación pública, por lo que, en su concepto, la multa resulta excesiva y desproporcional.

Deben desestimarse los planteamientos del partido actor porque, como se evidenció, en la calificación de la falta e individualización de la sanción, la autoridad responsable llevó a cabo un análisis de los elementos de la conducta que consideró ilegal, lo que en consideración de este órgano colegiado resulta acorde con la salvaguarda del derecho a la información de la ciudadanía en materia política, y con la finalidad de disuasión para evitar que se incurra una conducta similar.

En consideración de esta Sala Regional, la autoridad electoral, en el ejercicio de definición de la sanción a imponer, goza de cierta discrecionalidad para individualizar la que derivada de una infracción; de modo que estaba en aptitud de determinar una multa, amonestación pública u otra que considerara procedente, conforme la normativa aplicable, lo cual no es en sí mismo arbitrario si se encuentra debidamente fundada y motivada la toma de decisión, es decir, siempre que la autoridad tome en consideración los elementos expuestos líneas arriba, como en el caso ocurrió.

En suma, se considera que la multa impuesta es conforme a derecho, pues la lógica y finalidad que tiene la aplicación de las sanciones es disuadir al partido en que incurra nuevamente en la comisión de la infracción y generar conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Adicionalmente, se precisa que la multa no es excesiva ni desproporcional, ya que la autoridad responsable la determinó considerando la capacidad económica del sujeto infractor.

Para tal efecto, tomó en consideración el Acuerdo IEEQ/CG/A/006/2021 del Consejo General del *Instituto Local* en el cual se determinó el financiamiento público destinado a MORENA para actividades ordinarias por la cantidad de \$21,477,000.00 [veintiún millones cuatrocientos setenta y siete mil 00/100 M.N.].

Por tanto, se advierte que la información en la cual se basó la responsable fue directamente proporcional y congruente, ya que en todo caso la cuantía de la multa no depende sólo de la capacidad económica del sujeto sancionado, como indica, sino de un ejercicio de racionalidad por parte de la autoridad jurisdiccional y de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, como en el caso, al imponerse una multa por \$44,810.00 [cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N.], la cual es proporcional a los recursos con los cuales cuenta el partido actor y a la gravedad de la conducta infractora y el bien jurídico tutelado.



Por las razones expuestas en el ejercicio de fundamentación y motivación realizado por el *Tribunal local*, las cuales no son confrontadas por el promovente de manera eficaz, se estima correcta la resolución controvertida, pues la autoridad responsable partió de la premisa legalmente establecida de considerar la falta como grave ordinaria y, posteriormente, expuso los razonamientos en que sustentó su determinación para graduar la sanción impuesta.

En consecuencia, al desestimarse los motivos de inconformidad del partido actor, lo procedente es **confirmar** la resolución dictada en el expediente TEEQ-POS-10/2021.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.